

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO No. 632

Proceso: *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*

Demandante: *MARIBEL COLORADO VELEZ Y OTROS*

Apoderado: *Dr. RICARDO ANDRES JARAMILLO LOZANO*

Demandado: *HELBER HERNAN MOJICA SILVA, LOEXA S.A., Y ALLIANZ SEGUROS S.A.*

Radicado: *76-622-31-03-001-2019-00136-00*

Roldanillo Valle, Agosto 20 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Analizar la posibilidad de:

- (1) Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se encuentra programada para el próximo 24 de agosto de 2021, a las 8:30 A.M. elevada por el Curador Ad – Litem designado para este caso.
- (2) Ejercer un control de legalidad solicitado por la apoderada judicial de LOEXA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fecha agosto 19 del presente año el Doctor ELIECER GUTIERREZ ESTRADA obrando como curador ad litem del demandado HELBER HERNAN MOJICA SILVA, solicitó aplazamiento la audiencia inicial programada en el asunto de la referencia.

Justifico su solicitud con el argumento que esta fecha le coincide con diligencia de Inspección Judicial programada en proceso que interviene como abogado de confianza ante el Juzgado Civil Municipal de esta localidad.

Para demostrar la veracidad de lo argumentado, aportó la providencia respectiva en que consta su justificación.

Es la primera vez que solicita aplazamiento dentro de este trámite, cumpliéndose por lo tanto el supuesto legal que para ese fin establece el art. 372 del C.G.P.

Dicha norma establece en su parte pertinente:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

Significa lo anterior, que la posibilidad de acceder a la petición que nos ocupa, esta prevista en la citada parte de la norma transcrita, además, Así las cosas: (1) la solicitud de aplazamiento se realizó antes de la fecha de la audiencia, es decir, en oportunidad; (2) aportó junto con la solicitud de aplazamiento prueba sumaria, que para el caso corresponde a la providencia proferida por el Juzgado Civil Municipal, a través de la cual se fijó la misma fecha y hora en que esta programada la del 372 CG.P., en este estrado.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, permiten dar toda credibilidad a la justificación del aplazamiento solicitado e imponen el señalamiento de una nueva fecha dentro de los diez días siguientes para que se lleve a cabo la audiencia.

A parte de lo anterior, la apoderada judicial de LOEXA Doc. LIZ VANESSA BONILLA SERRANO, presentó memorial en el que solicita se ejerza control de legalidad por cuanto el apoderado de la demandante, Doc. Ricardo Andrés Jaramillo, al descorrer (por medio virtual – correo electrónico) el traslado de las excepciones propuestas y de la objeción al juramento estimatorio, acompañó dictamen pericial de fecha octubre 26 de 2020, sobre la reconstrucción de accidente de tránsito, y que conforme a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso, esta prueba pericial podrá ser sometida a contradicción, si la parte contra quien se aduzca, solicita la comparecencia del perito a la audiencia, aporta otro dictamen, o realiza ambas actuaciones, debe tener oportunidad para hacerlo dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Indicó que frente a lo anterior, el Juzgado omitió poner en conocimiento la prueba pericial presentada, privándola de la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, por lo que solicita que conforme al artículo 228 del C.G.P., se otorgue a la parte demandada por ella representada el termino para ejercer el derecho y de esta manera evitar y/o sanear las irregularidades que puedan afectar el curso y desenlace del proceso.

Al respecto se destaca que respecto del dictamen pericial presentado por el apoderado demandante fue enviado a todos los intervinientes del proceso tal como se avizora a continuación:

DESCORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES / RADICADO: 76622 3103 001 2019 00136 00

Ricardo Andrés Jaramillo Lozano <ricardojaramillolozano@gmail.com>

Vie 31/07/2020 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: asejuridicasog2016@gmail.com <asejuridicasog2016@gmail.com>; direccionadministrativa@loexa.com.co
<direccionadministrativa@loexa.com.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Mauricio
Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>

1 archivos adjuntos (408 KB)

DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto al presente correo electrónico me permito remitir memorial mediante el cual se descurre el traslado de excepciones formuladas por las entidades demandadas en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Maribel Colorado Vélez y otros contra Loexa S.A. y otros, tramitado bajo el radicado 76622 3103 001 2019 00136 00.

Se observa que el mismo (dictamen con sus anexos) fue enviado al correo electrónico direccionadministrativa@loexa.com.co correo anunciado como el que corresponde a la demandada LOEXA tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal de esa entidad:

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : LOEXA S.A.
N.I.T. : 900204510-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01778479 DEL 27 DE FEBRERO DE 2008
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 10,847,070,847
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 24 NO. 95 A 80 T 1 OF 706
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIRECCIONADMINISTRATIVA@LOEXA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : AC 24 NO. 95 A 80 T 1 OF 707
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : DIRECCIONADMINISTRATIVA@LOEXA.COM.CO
CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003106 DE NOTARIA 64 DE
BOGOTA D.C. DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE
2008 BAJO EL NUMERO 01193933 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA LOEXA S.A..
CERTIFICA:
REFORMAS:

Así las cosas, ni el apoderado de la demandante ni el despacho han incurrido en omisión constitutiva de irregularidad o causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, toda vez que el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 establece que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Consecuente con lo anterior, no era deber del Juzgado correr el traslado que hoy solicita la togada, por cuanto el mismo ya había sido corrido por la parte que presentó el dictamen.

Por las razones antes expuestas se considera que no hay lugar a la realización de control de legalidad alguno, pues no se atisba al interior del expediente anomalía de trámite alguna que deba ser corregida.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER FAVORABLEMENTE a la solicitud de aplazamiento presentada por el Doctor ELIECER GUTIERREZ ESTRADA en calidad de curador ad litem del demandado HELBER HERNAN MOJICA SILVA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran a la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS. Para tal fin se señala el día **27 DE AGOSTO DE 2021, A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS DOS (2:00 P.M) DE LA TARDE.**

En caso de que hayan cambiado de correo electrónico se les solicita desde ya a las partes que lo indiquen de manera inmediata a la notificación del presente auto.

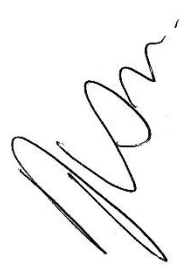
CUARTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo gravedad de juramento el interrogatorio de parte que se les formulará por el titular del Juzgado y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del Código general del proceso. Así mismo, se previene a la parte, curador o apoderado judicial que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del numeral 4º del mismo artículo.

QUINTO: NEGAR el control de legalidad solicitado por la apoderada judicial de LOEXA por las razones expuestas con la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 051**
Hoy, agosto 23 de 2021 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria